



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandado	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ
Radicado	05001 31 03 013 2020 00073 00
Decisión	NO REPONE – REQUIERE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, en término, por la parte demandante, en contra del auto fechado a 3 de septiembre de 2020, que negó tener notificados por conducta concluyente a los ejecutados; y que incorporó un acuerdo de pago rubricado por ambas partes, en relación con las obligaciones objeto de recaudo.

Lo antelado, por cuanto consideró el letrado que representa los intereses de la actora, que debía tener en cuenta el Despacho, a efectos de dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que el día 5 de febrero de 2020 se radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí la demanda de la referencia, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de dicha localidad, radicada bajo el número 002-2020-00021-00; agencia judicial que por auto del 18 de febrero de 2020, rechazó por competencia el libelo, ordenando su remisión a sus homólogos en Medellín.

Repartida la demanda a esta judicatura, el 4 de marzo adiado se libró la orden de apremio y se decretaron las medidas deprecadas. Un día antes se allegó a través de la oficina de apoyo judicial, un acuerdo de pago suscrito por ambas partes donde, además de comprometerse los ejecutados a pagar en fechas determinadas las obligaciones pendientes, se dieron por notificados y renunciaron expresamente a

incoar excepciones. En el memorial que arrió al Juzgado dicho convenio, se explicó porqué en el acuerdo de pago se refería al radicado 2020-021 que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, y ello se debió a que las negociaciones databan de febrero de 2020, fecha en la cual aún cursaba el proceso en dicha municipalidad.

CONSIDERACIONES

Adviértase, de una vez, que los argumentos esgrimidos por el demandante no tienen la vocación para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la suscrita a no dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en relación con el acuerdo de pago que se anexó nuevamente al recurso, pero que ya obraba en el dossier, en tanto lo resuelto en auto del 3 de septiembre de 2020, no debe ser reformado, mucho menos revocado.

El pluricitado canon 301 del estatuto procesal vigente establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.

Son varias las disposiciones que se extraen de la interpretación del enunciado transcrito:

En primer lugar, que de presentarse la situación de hecho que ella prescribe, se surtirán los mismos efectos que conlleva la notificación personal. Atisba al rompe, entonces, la importancia de observar los lineamientos establecidos por el legislador, ya que en tratándose del enteramiento personal e inicial de la providencia de apertura de un trámite judicial, ello no solo implica el conocimiento del proveído o el proceso jurisdiccional en curso, sino de las facultades que en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 superior-, en sus facetas de contradicción y defensa, tiene el ciudadano.

En segundo lugar, que la parte debe manifestar que conoce determinada providencia, ya sea en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia -de la cual deberá quedar registro-; y solamente así, podrá considerarse notificada por conducta concluyente de dicho proveído, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Esto es, preexiste a la manifestación de conocimiento del pronunciamiento del juez -que actúa a través de autos y sentencias-, de la providencia misma.

Y es aquí donde se observa la inoperancia de la disposición normativa en cita al caso de marras, toda vez que el convenio denominado "ACUERDO DE PAGO" rubricado los días 17, 21 y 22 de febrero del año en curso -folios 66 y siguientes del expediente digital-, preexiste al auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados el 4 de marzo de 2020, notificadas por estados del día siguiente, dictadas con motivo de la demanda remitida por competencia desde Itagüí.

Entonces, no puede el demandante solicitar que se tengan por notificados a los demandados de una providencia que aún no se había proferido. Y si el abogado erró a la hora de radicar la demanda -al no atender las reglas de competencia, en especial el factor territorial-, dicha situación bajo ninguna óptica puede trasladar sus efectos negativos a los ejecutados, que al momento en que se desata este recurso no tienen conocimiento del juez que resuelve la causa.

Como si fuera poco, las cláusulas del "ACUERDO DE PAGO" que hacen alusión a la problemática jurídica planteada, son del siguiente tenor:

QUINTA. NOTIFICACIÓN: Los demandados **SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ, RUBIELA PORRAS TELLEZ** y **LAURA JULIET ALONSO PORRAS** con la firma del presente documento se entenderán notificados dentro del proceso con radicado 2020-021 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí el cual es de su conocimiento.

OCTAVA. Se solicita ante el Juzgado Segunda Civil del Circuito de Itagüí la suspensión del proceso con radicado 2020-021.

NOVENA. RENUNCIA A EXCEPCIONES: Con la firma del presenta acuerdo de pago, los deudores y demandados dentro del Proceso ejecutivo de mayor cuantía, con radicado 2020-021 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, renuncia a excepciones y términos dentro del proceso mencionado.

En conclusión, se dirigieron a un juez que nunca avocó conocimiento y por ninguna parte se referencia el auto que libra la orden de pago.

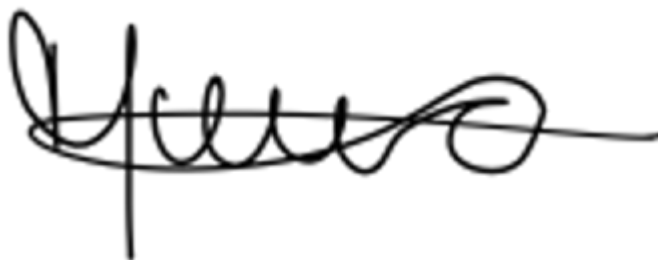
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR al actor para que realice las gestiones tendientes a la notificación efectiva de las personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico – procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Clara Ocampo Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a564056853615fec8d53c082ebacfb41587ac2358989d5f97f86664978f0
8da5**

Documento generado en 14/09/2020 11:32:35 a.m.